

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de mayo del 2004.

Materia: Fianza.

Recurrente: Santo Acosta Herasme, (a) Cariño.

Abogado: Dr. Fausto Familia Roa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Santo Acosta Herasme, (a) Cariño, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1221644-5, en contra de la resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante Santo Acosta Herasme;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la certificación del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-quá el 26 de mayo del 2004;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Santo Acosta Herasme (a) Cariño, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de mayo del 2004, ésta dictó su sentencia No. 247-2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado Santo Acosta Herasme, por improcedente; Segundo: Rechaza la libertad provisional bajo fianza, solicitada por el imputado Santo Acosta Herasme; Tercero: Condena al imputado Santo Acosta Herasme, al pago de las costas”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 22 de marzo del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Santo Acosta Herasme (a) Cariño por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo sea rechazada dicha solicitud, toda vez que la parte civil constituida está donde ocurrió el hecho material, en Barahona, es posible que por el corto tiempo de la citación no pudo estar presente, y sea denegada por la gravedad del hecho y el poco tiempo de preso, y la Corte conocerá lo de su libertad con su prisión”; y los abogados de la defensa concluyeron, por el contrario, de la siguiente manera: “Primero: Se declare bueno y válido en la forma el presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia revoquéis bajo contrario imperio la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que le denegó la libertad provisional bajo fianza, el

impetrante tiene suficiente mérito de que se le otorgue la misma; Tercero: En consecuencia, se le aplique una fianza de acuerdo a su situación económica por tanto, al ponerla, tome en cuenta que en el caso se trata de un abogado que tiene más de un año sin ejercer la profesión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre la presente vista en materia de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Santo Acosta Herasme (a) Cariño, para ser pronunciada el martes doce (12) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Santo Acosta Herasme (a) Cariño, está siendo procesado acusado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Missell Morillo; que con relación a este hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia al fondo, el 1ro. de octubre del 2003, mediante la cual condenó al imputado a 20 años de reclusión mayor y una indemnización a favor de la parte civil constituida de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); que esta sentencia fue apelada, y en consecuencia, el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 26 de mayo del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Santo Acosta Herasme se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Barahona;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Santo Acosta Herasme (a)

Cariño; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, el 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santo Acosta Herasme (a) Cariño en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de mayo del 2004, que denegó su solicitud de libertad provisional bajo fianza, por haber sido interpuesto conforme a la ley sobre la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do